

Recurso de Revisión:	R.R.A.I. 0148/2019/SICOM
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE**
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Se tiene por fenecido el plazo otorgado a la parte Recurrente por acuerdo de fecha siete de los corrientes, ya que este transcurrió del nueve al quince de octubre del presente año, según certificación que obra en foja 105, sin que exista pronunciamiento al respecto; por consiguiente, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado acuerdo.

En acatamiento a lo establecido por los artículos 50 y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, de la verificación realizada a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en cumplimiento a la resolución que nos ocupa, se tiene que la licenciada Leticia Aquino Bárcenas, Directora de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado, remitió copia simple del Acta del Comité de Transparencia número HCEO/LXIV/CT/046/2019, del Sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través de la cual, dicho Comité confirma y aprueba la propuesta de reserva de información realizada por la Secretaría de Servicios Administrativos del Honorable Congreso del Estado.

En la misma tesitura, la Directora de la Unidad de Transparencia, remitió copia simple del oficio HCEO/SSA/LXIV/401/2019, emitido por el Secretario de Servicios Administrativos, Omar Maldonado Aragón, en el que informa, que la Secretaría a su cargo, se encuentra en proceso de revisión por parte del Órgano Interno de Control, por lo que no es posible facilitar el acceso a la información solicitada, fundamentándose en el artículo 49 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. De igual manera, refiere que el Órgano Interno de Control de ese Sujeto Obligado, se encuentra realizando a esa Secretaría de Servicios Administrativos, trabajos de verificación, inspección o auditoría, bajo las órdenes de auditoría número 01/AUD-SSA/19 y 06/AUD-SSA/2019,

www.laipoaxaca.org.mx
 IAP Oaxaca | @IAP_Oaxaca
 01 (951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 01 800 004 3247
 Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



notificadas a esa área administrativa el nueve de abril y dos de septiembre del presente año, respectivamente.

Igualmente, fue proporcionado por dicha servidora pública, copia simple de la prueba de daño realizada por el Secretario de Servicios Administrativos, Omar Maldonado Aragón, y las órdenes de auditoría número HCEO/LXIV/O.I.C./147/2019 y LXIV/TOIC/DA/229/2019, ésta última, emitida por la licenciada Cruz Itzel Espinosa Rojas, Titular del Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

Así las cosas, es importante resaltar que en la resolución dictada en el recurso de revisión en que se actúa, se declaró parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, y se ordenó al Sujeto Obligado lo siguiente: "proporcione la información solicitada en el punto 4 de la solicitud de información consistente en '*4. Proporcionar movimientos bancarios, estados de cuenta o documento en que se visualice los pagos, movimientos, transacciones dentro de las cuentas que proporcione esta legislatura en la pregunta 3*', correspondiente a la LXIV Legislatura en Versión Pública."

Como se especificó en párrafos anteriores, en cumplimiento a la resolución, el Sujeto Obligado reservó la información que se le ordenó entregar, argumentando que se actualiza la causal de reserva prevista por el artículo 113 fracción VI, VIII y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Vigésimo Cuarto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Tomando en consideración lo que arguye el Sujeto Obligado, en primer lugar, se tiene que el Secretario de Servicios Administrativos del Congreso del Estado, puso a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia de ese ente público, en lo que interesa, lo siguiente:

104

"...la ratificación de reserva del documento consistente en información y documentos entregados al personal del Órgano Interno de Control habilitado, con motivo de la práctica de las auditorías número 01/AUD-SSA/19 y 06/AUD-SSA/19, notificadas con fecha 09 de abril y 02 de septiembre de 2019 respectivamente, a ésta Secretaría de Servicios Administrativos de la LXIV Legislatura de H. Congreso del Estado, toda vez que de la revisión y el estudio de la misma se advierte guarda total relación con las auditorías que se le realizan a la Secretaría de Servicios Administrativos que comprenden el periodo de revisión del 01 de septiembre de 2018 al 31 de agosto de 2019, pues forma parte de las auditorías integrales que se encuentran en proceso de ejecución, por ende la información y documentación derivada de las mismas tiene el carácter de reservada por encontrarse en un proceso deliberativo por parte de las autoridades correspondientes." (sic)

Motivo por el cual, elaboró la prueba de daño, reservando la información y documentos entregados al personal del Órgano Interno de Control de ese ente público, con motivo de la práctica de las auditorías número 01/AUD-SSA/19 y 06/AUD-SSA/19; toda vez que de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa, del contenido de la información y documentos entregados al personal del Órgano Interno de Control, se localizaron documentos que encuadran en uno de los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, dichos documentos son parte de las auditorías integrales bajo las que se encuentra sujeta esa Secretaría de Servicios Administrativos, que comprende el periodo de revisión del 01 de septiembre de 2018 al 31 de agosto de 2019, por lo que dicha información es susceptible de verificación.

Argumentando como *daño presente* que la información que se ordenó entregar en la resolución, resulta del ejercicio de las funciones que esa unidad administrativa realiza, por lo que al encontrarse estas documentales en revisión por parte del Órgano Interno de Control, se actualizan las causales previstas por los numerales vigésimo cuatro y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, refiriendo lo siguiente: *"...dar a conocer la información solicitada pone en riesgo la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del órgano fiscalizador y entorpece sus atribuciones para dar seguimiento a las observaciones pendientes por solventar, causando un serio perjuicio a las actividades*





de inspección, verificación, supervisión y vigilancia que realiza dicho órgano, por lo que, hasta en tanto no se adopte una decisión definitiva que resuelva de manera concluyente las auditorías, la información debe ser clasificada como reservada. La difusión de las actividades de los entes fiscalizadores obstaculizan las acciones de verificación que realizan los mismos en cumplimiento de su deber, por lo que, el daño que genera la divulgación de la información cuando las auditorías no han concluido, ya que éstas se encuentran en etapa de ejecución, para posteriormente pasar a la solventación de las observaciones correctivas y preventivas, así mismo de las recomendaciones, ya que dificultan las acciones de verificación, por estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización."

Como *daño probable*, refiere lo siguiente: *"El hecho de hacer públicos los documentos, datos e información en que versa dichas Auditorías, causaría que cualquier persona pudiera conocer los documentos que están siendo auditados y se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos, afecten de manera directa o indirecta la ejecución de las auditorías o la toma de decisiones del personal de la Unidad fiscalizadora <...>, de igual forma se estarían ventilando datos personales de personas que no figuran como servidores públicos, así como gastos a comprobar, quienes a su vez de forma incorrecta interpretarían el procedimiento del que están siendo parte, sacando conjeturas erróneas; generando un estado de inseguridad en la sociedad, poniendo en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público."*

Como *daño específico* refirió que: *"La publicación de los documentos e información en que versan las referidas Auditorías a la Secretaría de Servicios Administrativos, causaría un serio perjuicio en el procedimiento de ejecución y solventación de dichas auditorías, dando como resultado la obstrucción de la mismas, lo que conlleva al entorpecimiento de las actividades administrativas para determinar las posibles irregularidades observadas, así también, al ser visible toda esa información estarían dando a conocer en algunos casos las observaciones que contienen datos personales e información que pudiera poner en riesgo la seguridad de las personas, así como gastos a comprobar que son parte fundamental en el proceso de la auditoría."*

Como *riesgo demostrable*, consideró que: "de darse a conocer dicha información se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en proceso de revisión y solventación y por lo mismo podrían contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de esta autoridad y el proceso mismo de fiscalización".

Como *riesgo identificable* argumentó que: "La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas, con base en la observaciones determinadas, poniendo a disposición del público en general datos sensibles que afectarían las tareas de revisión y evaluación de las operaciones, colocando de forma específica, en un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación. También, se estima que la información podría afectar el desempeño operativo del Honorable Congreso del Estado, informando al público en general, acerca de sus actividades administrativas, por lo cual pudieran ser consideradas por terceros como motivación para causar un grave e irreparable perjuicio a este Poder Legislativo, a terceras personas y al erario público."

Atendiendo a los argumentos descritos, primeramente es importante resaltar que el Sujeto Obligado no acreditó de manera fehaciente, que la información que se le ordenó entregar, haya sido proporcionada para las Auditorías que refiere, pues únicamente proporcionó a este Instituto, al respecto, dos documentos: el primero, consiste en la Orden de Auditoría número HCEO/LXIV/O.I.C./147/2019 de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, mismo que se encuentra incompleto y, carece de nombre y firma del servidor público que lo emite; pues son elementos de "validez" del acto administrativo, conforme lo establece el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el segundo, consiste en la Orden de Auditoría número LXIV/TOIC/DA/229/2019 de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por la Titular del Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado, y no los anexos a que refiere cada documento.

Por otra parte, es de enfatizar que la información que en la resolución se ordenó al Sujeto Obligado a entregar, fue en **versión pública**, pues en ella se argumentó que

109



www.iaipoxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca



01 (951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 01 800 004 3247



Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



si bien la información solicitada puede contener información de personas físicas y morales como lo señala el Sujeto Obligado, también lo es que la misma está vinculada a recursos públicos la cual es susceptible de escrutinio público, ya que con ello se comprueba el debido cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas y por lo tanto no puede negarse el acceso a dicha información, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estableció que los nombres de las personas físicas y morales, así como el monto otorgado no puede ser susceptible de proteger, pues se les ha entregado recurso público y conforme a la normatividad aplicable debe de publicarse dicha información.

Por lo que, ante el supuesto de que dicha información esté sujeta a trabajos de Auditoría por parte del Órgano Interno de Control de ese ente público, y ésta no haya concluido, no limita su acceso, pues de los documentos requeridos, solo se daría a conocer el monto del recurso público entregado, el concepto, y los nombres de las personas físicas y morales a quienes se realizaron pagos, depósitos o transacciones bancarias, esto por tratarse de recursos públicos, conforme a lo mandado por el artículo 70 fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, la entrega de esa información, no cambiaría el hecho de la existencia o no de posibles irregularidades en las actividades y operaciones realizadas por los servidores públicos autorizados, las cuales solo serían plenamente determinadas por el Órgano Interno de Control, y formaría parte del resultado final que arrojarían las Auditorías en mención, por lo tanto, no se actualizan las causales previstas por los numerales vigésimo cuarto y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ya que, el objeto del numeral vigésimo séptimo, busca mantener la eficacia en el desarrollo de un proceso deliberativo de los servidores públicos a partir de la salvaguarda de aquellas actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que normativamente formen parte de éstos y que coadyuvan a la adopción de la solución final; por lo tanto, es evidente que ésta

información no corresponde con la documentación e información que el Sujeto Obligado debe entregar, lo que resulta inaplicable dicho precepto al caso concreto. 110

Respecto a lo mandado en el numeral vigésimo cuarto de esos Lineamientos, el cual tiene por objeto la secrecía de aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, si bien, la información en estudio pueda formar parte de las Auditorías a las que se encuentra sujeta esa Secretaría de Servicios Administrativos, no procede su clasificación ya que en éstos se encuentra la administración de los dineros depositados en las cuentas bancarias que contrató para efectos de manejar los recursos que presupuestalmente le fueron asignados con motivo y en el desempeño de sus funciones, pues versa sobre pagos, movimientos o transacciones bancarias gestionadas por el titular de la dependencia o por los servidores públicos autorizados como consecuencia de sus atribuciones, aunado que corresponde a recursos públicos; máxime que para el caso de que en los documentos existan registrados datos personales vinculados con información financiera de personas físicas o jurídicas, como claves interbancarias, entre otros, deberán entregarse las versiones públicas atendiendo al principio de máxima publicidad, situación que no debe conllevar a emitir acuerdo de negativa, ya que la información es susceptible de proporcionarse, bajo el tratamiento especial para salvaguardar el derecho a la intimidad de las personas involucradas, esto es por medio de la realización de una versión pública de los documentos o información en cuestión, para lo cual, deberá realizar una debida fundamentación y motivación, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, tomando en consideración que no se puede proteger la información concerniente al monto del recurso público entregado, el concepto, y los nombres de las personas físicas y morales a quienes se realizaron pagos, depósitos o transacciones bancarias.

Pues no basta que los Sujetos Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que, también deberán aplicar lo que establece el artículo 109; sin basarse en suposiciones sin fundamento ni motivación, los criterios objetivos por los cuales se demuestre que, de brindar la información solicitada, podría obstruir

www.iaip.oaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

01 (951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 01 800 004 3247

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

De manera que, la entrega de los nombres de las personas físicas y morales, a las cuales fue entregado el recurso público y el monto otorgado, referente a la información que versa sobre movimientos bancarios, estados de cuenta o documento en que se visualice los pagos, movimientos y transacciones dentro de las cuentas que proporcione la LXIV Legislatura, no podría ocasionar un daño al interés público, ya que con ello se comprueba el debido cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, máxime que esa información está vinculada a recursos públicos la cual es susceptible de escrutinio público, pues así lo han establecido los propios legisladores. Por lo tanto, en el presente caso, no es procedente que dicha información pueda ser clasificada como reservada por encontrarse en un procedimiento de auditoría, ya que la misma no afectaría de ninguna manera el procedimiento de verificación, pues conforme al oficio de Auditoría LXIV/TOIC/DA/229/2019, ésta únicamente verificará que todos los recursos manejados y erogaciones realizadas por esa Secretaría de Servicios Administrativos se apeguen a las medidas de austeridad y en apego a las disposiciones legales, pues el recurso público ya fue entregado y tal circunstancia no puede ser modificado.

De ahí que, en observancia al artículo 148, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se requiere** al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, proporcione al Recurrente en versión pública la información que en la resolución que nos atañe, se le ordenó entregar, "4. *Proporcionar movimientos bancarios, estados de cuenta o documento en que se visualice los pagos, movimientos, transacciones dentro de las cuentas que proporcione esta legislatura en la pregunta 3, correspondiente a la LXIV Legislatura*" bajo el **apercibimiento** que de no hacerlo, se dará vista al Consejo General de éste Órgano Garante para que imponga la medida de apremio correspondiente, de las establecidas en el artículo 156 de la ley antes mencionada.





Notifíquese a las partes el presente acuerdo a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

Así lo acordó y firma el Secretario General de Acuerdos, asistido de la Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. **Conste.**

Secretario General de Acuerdos

Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Lic. José Antonio López Ramírez

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Karina Osorio Girón

Las presentes firmas corresponden al acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión R.R.A.I. 0148/2019/SICOM.

